

ÍNDICE

1. MEMORIA	2
1.1. CRITERIOS DE ELABORACIÓN DEL CATÁLOGO	2
1.2. OBJETIVOS	4
1.3. METODOLOGÍA Y DESARROLLO	4
1.4. MARCO JURÍDICO	5
1.5. LISTADO DE EDIFICIOS CATALOGADOS	6
2. NORMAS.....	7
2.1. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	7
2.2. CAPÍTULO II. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO	8
2.3. CAPÍTULO III. PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL VALENCIANO.	16
2.4. CAPÍTULO IV. PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE RELEVANCIA LOCAL.....	16
2.5. CAPÍTULO V. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO Y PALEONTOLÓGICO.....	17
3. FICHAS DE ELEMENTOS CATALOGADOS.....	18
TORRE DEL PILÓN	18
IGLESIA PARROQUIAL.....	18
ERMITA DE SANTA BÁRBARA.....	18
YACIMIENTO LA NORIA	18
POBLADO DEL CAMINO DE SEGORBE	18

1. MEMORIA

1.1. CRITERIOS DE ELABORACIÓN DEL CATÁLOGO

El presente Catálogo recoge todos aquellos elementos del municipio de Matet que pueden incluirse en un conjunto definido por unos criterios de selección basados en razones de tipo cultural o urbanístico:

1. Razones de tipo cultural: La protección del patrimonio cultural de una comunidad es factor importante en la comprensión de la historia de esa comunidad, y en la vinculación a sus raíces.
2. Razones de tipo urbanístico: La protección de la tipología, el estilo, la construcción y la estructura de agrupación pretende conseguir la coherencia e identidad paisajística.

Los criterios a seguir para la catalogación han de tener un carácter unitario, estudiando el patrimonio en su conjunto. Este patrimonio arquitectónico está inmerso y relacionado en un medio físico donde se han desarrollado una serie de intervenciones humanas que le han provocado afecciones importantes.

Los elementos incluidos podrían ser objeto de catalogación por otros organismos competentes con más amplio campo de actuación. En el momento actual existe un elemento, la denominada Torre del Pilón, inscrito en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del Patrimonio Histórico Español, en virtud de la Disposición Adicional Primera de la ley 4/1998, con el nº R-I-51-0009951 y categoría de Monumento.

Los yacimientos arqueológicos y paleontológicos, considerados como espacios de protección arqueológica o paleontológica, deberán ser incluidos en el Catálogo con la calificación de Bienes de Relevancia Local y se inscribirán en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, según el art. 58.3 de la Ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano.

En Matet se encuentran dos de estos yacimientos arqueológicos, el yacimiento arqueológico La Noria y el yacimiento denominado Poblado del Camino de Segorbe.

Cualquier actuación relacionada con dichos yacimientos, deberá cumplir con lo establecido en el Título III de la ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano.

En virtud de lo regulado en el art. 46 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano 4/1998, todos aquellos bienes declarados como Bien de Relevancia Local, por sus valores históricos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos, paleontológicos o etnológicos, deben ser incluidos en el correspondiente Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos.

Otros criterios a considerar son:

- a) De utilidad pública. Por el que los elementos son susceptibles de recuperación o sustitución de uso con fines colectivos.
- b) De memoria colectiva. Considerando la representatividad del elemento en los procesos evolutivos tanto sociales como históricos o económicos.
- c) De identificación. Hitos que definen un espacio, al ser referencias fácilmente identificables.
- d) De valoración tipológica.
- e) De valoración estilística. Considerando no sólo el estilo arquitectónico al que se adscribe el elemento, sino también la época.
- f) De valoración constructiva. Estimando los aspectos constructivos y compositivos, viendo la significación de los materiales, las técnicas y la calidad.
- g) De valoración ambiental. Apreciando la contribución del elemento a la definición de un paisaje urbano.
- h) De participación en la imagen de la población. Bien por la singularidad del elemento, por su carácter repetitivo, o por la posibilidad de recuperación en el conjunto donde está integrado.
- i) De estado de conservación.

- j) De posibilidad de adaptación a las necesidades actuales.

1.2. OBJETIVOS

Entre los objetivos que se pretende alcanzar con la formulación de este catálogo destacan:

1. La definición del conjunto de elementos arquitectónicos reseñables ubicados en el término municipal de Matet.
2. La recuperación arquitectónica e histórico-cultural, con recopilación de características constructivas, estilísticas y tipológicas.
3. La consideración del patrimonio arquitectónico y urbanístico como un valor colectivo bajo el punto de vista histórico-cultural y socioeconómico.

1.3. METODOLOGÍA Y DESARROLLO

Los pasos seguidos para la confección del Catálogo han sido:

1. Recogida de documentación, tanto escrita como cartográfica.
2. Reconocimiento de los elementos arquitectónicos.
3. Observación directa. Recopilación de datos arquitectónicos y urbanísticos. Toma de fotografías.
4. Análisis de la documentación recogida en el trabajo de campo. Contraste con la documentación de partida.
5. Confección de las fichas de los elementos arquitectónicos listados, según los datos observados en la fase de trabajo de campo, apoyados además en los datos bibliográficos previos. Descripción y valoración de cada elemento según criterios arquitectónicos, urbanísticos, históricos o socioculturales.
6. Elaboración final del Catálogo de Elementos Arquitectónicos.

1.4. MARCO JURÍDICO

La Ley 6/1994, de 15 de noviembre de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística (LRAU) en su art. 25 regula lo concerniente a los Catálogos de Bienes Protegidos como formalizadores de las políticas públicas de conservación, rehabilitación o protección de los bienes inmuebles.

El art. 37 de la LRAU hace referencia a la elaboración de los Catálogos, y el art. 38 de la LRAU describe su tramitación.

El desarrollo reglamentario de la LRAU ha conducido a la publicación del Decreto 201/1998, de 15 de diciembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana (RPCV).

El art. 92 del RPCV establece la función y categorías de los catálogos formalizando las políticas públicas de conservación, rehabilitación o protección de los bienes inmuebles seleccionados en función de diversos tipos de interés. Clasifica los elementos incluidos en el catálogo en tres niveles de protección: integral, parcial o ambiental, cuyas determinaciones vienen definidas en los arts. 93, 94 y 95.

El art. 96 del RPCV refiere las Normas para cualquier elemento catalogado, restringiendo la posibilidad de instalación de rótulos y limitando las obras de reforma.

El art. 97 del RPCV determina la Ordenación Estructural y Pormenorizada de los Catálogos.

El art. 98 del RPCV hace referencia a la Documentación de los Catálogos distinguiendo los documentos que integran las partes con y sin eficacia normativa.

La ley 4/1998 del 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, será de obligado cumplimiento en todo lo referente a la protección, la conservación, la difusión, el fomento, la investigación y el acrecentamiento del patrimonio cultural valenciano, y por lo tanto, en todo lo relacionado con los elementos incluidos en este catálogo.

En concreto, el Capítulo III del Título II, ley 4/1998, determina lo referente a los Bienes de Interés Cultural Valenciano, en los artículos comprendidos entre el 26 y el 45.

La Sección Primera, Capítulo IV, Título II, ley 4/1998 recoge el Régimen de los Bienes de Relevancia Local, arts. 46 a 50.

El Título III de la ley 4/1998, arts. 58 a 67, recoge la legislación específica sobre el Patrimonio Arqueológico y Paleontológico.

1.5. LISTADO DE EDIFICIOS CATALOGADOS.

CLAVE	DENOMINACIÓN	LOCALIZACIÓN	NIVEL DE PROTECCIÓN
01	TORRE DEL PILÓN	CERRO DE MATET	INTEGRAL
02	IGLESIA PARROQUIAL	PLAZA DE LA IGLESIA	INTEGRAL
03	ERMITA DE SANTA BÁRBARA	CIMA COLINA	PARCIAL
04	YACIMIENTO LA NORIA	MARGEN RAMBLA GAIBIEL	INTEGRAL
05	POBLADO DEL CAMINO DE SEGORBE	CAMINO VIEJO DE SEGORBE	INTEGRAL

2. NORMAS

2.1. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Definición y ámbito.

1. La normativa especial de protección afecta a aquellos edificios o conjuntos cuyos valores arquitectónicos aconsejan su conservación según los niveles establecidos por el Real Decreto 201/1998, de 15 de diciembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento de la Comunidad Valenciana, con independencia del tipo de suelo donde se ubiquen. Comprende aquellos elementos de interés que el Plan tiene previsto mantener en su configuración esencial y que vienen recogidos en el Catálogo de Bienes Protegidos.
2. Asimismo será de aplicación la ley 4/1998 de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, la cual tiene por objeto la protección, la conservación, la difusión, el fomento, la investigación y el acrecentamiento del patrimonio cultural valenciano. Los bienes que, a los efectos de esta Ley, integran el patrimonio cultural valenciano pueden ser:
 - a) Bienes de Interés Cultural Valenciano.
 - b) Bienes inventariados no declarados de interés cultural
 - c) Bienes no inventariados del patrimonio cultural

Art. 2.- Objeto de la protección.

1. La protección de un edificio o elemento tiene por objeto servir de referencia a las intervenciones y sustituciones que se lleven a cabo en edificios ubicados en un determinado entorno con el fin de facilitar los criterios de definición de las nuevas implantaciones edilicias en el mismo.
2. La declaración de protección implica el mantenimiento de los elementos definitorios de la estructura arquitectónica de aquellos edificios que por su interés tipológico, representativo de un área concreta, potencian el ambiente urbano de la zona en que se ubican.

3. La protección se extiende a la totalidad de la parcela en que se encuentra situado el edificio, afectando su régimen a la totalidad del arbolado y jardinería existente en ella. Sólo se admitirá la intervención parcial cuando no suponga menoscabo del bien a proteger. Sólo se admitirá la segregación parcelaria cuando las obras de intervención que se acometieran sobre varios inmuebles radicados en diversas parcelas y la segregación pretendida permitiese conservar, con mayor eficacia, los valores arquitectónicos que se traten de proteger en el conjunto de ellos.
4. La protección de un elemento supone la necesidad de un estudio pormenorizado de los niveles de intervención sobre el mismo.

2.2. CAPÍTULO II. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO

Art. 1.- Niveles de protección

- Los elementos incluidos en el catálogo se han clasificado ajustándose a los tres niveles de protección previstos en el Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana.
 - a) Nivel de protección integral
 - Incluye las construcciones o recintos merecedores de ser conservados íntegramente dado su carácter singular o monumental, o por razones de tipo histórico o artístico. En ellos sólo se admitirán obras de restauración y conservación encaminadas al mantenimiento o refuerzo de los elementos estructurales, así como la mejora de las instalaciones del inmueble.
 - Únicamente estará autorizada la demolición de cuerpos de obra añadidos que desvirtúen la unidad arquitectónica original; la reposición o reconstrucción de cuerpos o huecos primitivos cuando redunden en beneficio del valor cultural del conjunto; o las obras excepcionales de redistribución del espacio interior que no alteren las características estructurales o exteriores del edificio, siempre sin desmerecer los valores protegidos ni afectar a elementos constructivos a conservar.
 - La demolición de elementos concretos prohibida por el Catálogo se entenderá vinculante, pero no exhaustiva.

b) Nivel de protección parcial

- Incluye las construcciones o recintos que deben ser conservados al menos en parte por su valor histórico o artístico, preservando los elementos definitorios de la estructura arquitectónica o espacial y los que presenten valor intrínseco.
- Pueden autorizarse obras congruentes con los valores catalogados, siempre que se mantengan los elementos definitorios de la estructura arquitectónica o espacial (espacios libres, alturas y forjados, jerarquización de volúmenes interiores, escaleras principales, zaguán, fachada y demás elementos propios).
- Podrá demolerse algunos de los elementos señalados cuando no gocen de protección específica por el Catálogo, y sean de escaso valor definitorio del conjunto, o cuando su preservación acarree graves problemas para la conservación del inmueble.

c) Nivel de protección ambiental

- Integra las construcciones y recintos que sin presentar en si mismos un valor especial contribuyen a la definición de un ambiente valioso por su belleza, tipismo o carácter tradicional. También los edificios integrados en unidades urbanas sujetas a procesos de renovación tipológica.
- Está autorizada la demolición de sus partes no visibles desde la vía pública, preservando y restaurando sus elementos propios y acometiendo la reposición del volumen preexistente, respetando el entorno y los caracteres originarios de la edificación. Asimismo la demolición o reforma de la fachada y elementos visibles desde la vía pública con licencia de intervención para proyecto de fiel reconstrucción, remodelación o construcción alternativa de superior interés arquitectónico contribuyente a la preservación de los rasgos definitorios del ambiente protegido.
- En áreas de renovación tipológica está autorizada la demolición total, selectiva, conforme se asegure la renovación conjunta de entornos visuales completos.

Art. 2.- Niveles de intervención.

1. Para el conjunto de edificios y elementos protegidos se establece la posibilidad de actuar según los siguientes niveles de intervención:

a) Obras de conservación.

Son aquellas obras cuya finalidad es mantener el edificio o construcción con un correcto estado de sus elementos constructivos, de funcionamiento de sus instalaciones y, en general, de seguridad, salubridad y ornato, sin alterar su configuración exterior o interior.

b) Obras de restauración.

Son aquéllas que constituyen el grado máximo de conservación y respeto de las partes que componen y configuran el edificio o elemento, con las que se pretende restituir sus condiciones originales, no admitiéndose inicialmente en el proceso aportaciones de nuevo diseño.

Los elementos arquitectónicos y materiales empleados habrán de adecuarse a los que presenta o presentaba el edificio antes de que fuera objeto de modificaciones de menor interés y ajenas a la recuperación de sus características iniciales. A pesar de ello, deberán valorarse las intervenciones procedentes de etapas anteriores que sean congruentes, funcional y arquitectónicamente, con la calidad y uso del edificio o elemento.

c) Obras de consolidación.

Son las de afianzamiento y refuerzo de los elementos estructurales con eventual sustitución parcial de éstos, manteniendo la organización arquitectónica de los espacios interiores aunque se planteen aportaciones de nuevo diseño.

d) Obras de rehabilitación.

Son aquellas que implican la adecuación, mejora de las condiciones de habitabilidad o redistribución del espacio interior, respetando, en cualquier caso, las características estructurales del edificio. En ellas deberá mantenerse siempre el aspecto exterior del edificio.

e) Obras de reestructuración.

Son las de adecuación o transformación del espacio interior del edificio, incluyendo la posibilidad de demolición o sustitución parcial de elementos estructurales, sin afectar, en ningún caso, a la envolvente del edificio. El caso extremo de obra de reestructuración sería el vaciado del edificio con mantenimiento de la fachada o fachadas exteriores y sus remates.

f) Obras de reestructuración con sobreelevación.

Son aquellas obras de reestructuración que comportan el grado máximo de las mismas pudiéndose efectuar, cuando el techo de aprovechamiento del Plan así lo autorice, la sobreelevación de una planta sin afectar compositiva o tipológicamente la estructuración formal de la fachada y su remate, resultando un cuerpo sobreelevado que se retranqueará un mínimo de 4 m, sin que ello suponga incremento del número de viviendas.

g) Obras de nueva planta.

Comprenden las construcciones de nueva planta sobre solares existentes o que puedan crearse a través de la ejecución de este Plan y de las consecuencias derivadas del estado ruinoso o del derribo de edificios preexistentes. Tendrán el carácter de reconstrucción cuando la nueva obra recupere la o las fachadas y cubiertas originales del edificio preexistente con las mismas técnicas y materiales con que fueran construidas.

Art. 3.- Grado de admisibilidad de obras.

1. El grado de admisibilidad de las obras se regulará de acuerdo con la siguiente escala:
 - *Obligatorio.* Aquellas obras que son de obligada ejecución por el propietario del inmueble de acuerdo con lo dispuesto en el art.86 de la LRAU.
 - *Preferente.* Aquellas obras que se ajustan estrictamente a las determinaciones que se derivan de la protección del edificio.
 - *No preferente.* Aquellas obras que se ajustan al objetivo de protección de mejora del entorno urbano en cuanto a su formalización final, pero no de forma estricta.
 - *Posible.* Aquellas obras que no se ajustan a la finalidad de la conservación del patrimonio edificado, pero que respetan las normas urbanísticas de protección y los aprovechamientos permitidos por las Normas.
 - *Prohibido.* Aquellas obras que incumplen, en todos los sentidos, las finalidades de la protección de patrimonio edificado.

2. En relación con estos grados de admisibilidad, se plantea el siguiente cuadro de compatibilidades:

<u>INTERVENCION</u>	<u>ADMISIBILIDAD</u>
Conservación	Obligatorio
Restauración	Preferente
Consolidación	Preferente
Rehabilitación	Preferente
Reestructuración	No preferente
Reestructuración con sobreelevación	Posible
Nueva planta con reconstrucción	Posible
Nueva planta	Prohibido

Art. 4.- Fomento de la conservación del patrimonio edificado.

1. Los propietarios de bienes protegidos podrán recabar, para conservarlos, la cooperación de las Administraciones competentes, que habrán de prestarla en condiciones adecuadas cuando tales obras excedieren de los límites del deber de conservación.
2. En relación con lo dispuesto en el art. 89 de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística, el Ayuntamiento podrá elaborar unas Ordenanzas Fiscales específicas que regulen el tratamiento de las figuras impositivas de base urbana, cuyo hecho imponible afecte a edificios o elementos protegidos. Asimismo, en la fijación de la tasa por licencia de obras sobre edificio o elemento protegido se podrá establecer una modulación de la misma en función del grado de admisibilidad de las obras respecto de las cuáles se solicita licencia.

Art. 5.- Obras de intervención sobre edificios o elementos protegidos.

1. Sin perjuicio de lo que establezcan las ordenanzas particulares de zona no se podrá incrementar el volumen ni alterar los parámetros esenciales de los elementos propios de la edificación existente como consecuencia de las obras de intervención que se realicen sobre edificios sujetos a protección, aunque podrá aceptarse un incremento de la superficie construida sobre rasante siempre que se cumplan las Ordenanzas Generales de la Edificación y no se altere el volumen geométrico preexistente.
2. Sólo por circunstancias justificadas de interés general podrá permitirse, la alteración de la distribución del volumen dentro de la parcela, sin que ello pueda suponer incremento absoluto del volumen global originario con incumplimiento de las Ordenanzas de Edificación de la Zona, aunque sí variación de los parámetros esenciales de la edificación preexistente en aras de una mejor integración del edificio en el entorno protegido.
3. No serán de aplicación aquellas condiciones generales de la edificación reguladas en el Título Quinto de las Normas Urbanísticas de la presente Homologación que impidan o dificulten el correcto tratamiento de los edificios protegidos, salvo en los casos de sustitución previstos dentro del régimen de protección ambiental.
4. Para todas las categorías de protección queda prohibida la instalación de rótulos de carácter comercial o similar, insertados en la fachada del inmueble, debiendo eliminarse los existentes en el plazo de dos años desde la aprobación definitiva de este Plan. Se exceptúan los que se adosen a los huecos de planta baja cuando su superficie no exceda de un metro cuadrado y los que se integren formalmente en el cerramiento o acristalamiento de dichos huecos.
5. Los proyectos de renovación de plantas bajas para ubicación de locales comerciales u otros usos permitidos, deberán ser acordes con la composición global de las fachadas del edificio.
6. En las obras de intervención sobre edificios protegidos los materiales empleados habrán de adecuarse a los que presentaba el edificio en su forma originaria o de mayor interés. Las obras a realizar en las fachadas y partes visibles desde la vía pública habrán de adecuarse a las exigencias ambientales del entorno como las

concrete la autorización correspondiente aunque los materiales utilizados difieran de los originarios.

7. El propietario de un inmueble con algún tipo de protección, previamente a la solicitud de licencia de obras, deberá cumplir los siguientes requisitos para que el Ayuntamiento pueda determinar el nivel máximo de intervención admisible:

8.1) Realizar una solicitud de información urbanística aportando la siguiente documentación, que podrá ampliarse a criterio del Ayuntamiento, dependiendo de la importancia del edificio:

- a) Memoria justificativa de la oportunidad y conveniencia de las obras ponderándola en relación con otras alternativas de intervención que el planeamiento permita.
- b) Plano parcelario.
- c) Descripción de las características tipológicas del edificio así como de sus elementos de composición y orden arquitectónico y justificación de su conservación o remoción de la propuesta.
- d) Planos de estado actual del edificio, a escala mínima 1:100, indicando:
 - Alzados de fachadas exteriores e interiores, con expresión de los elementos añadidos a su estado original.
 - Plantas de los distintos niveles sobre los que se actúe, identificando los elementos más importantes de su configuración estructural y las zonas donde se ha modificado la distribución original.
 - Secciones longitudinales y transversales indicando las modificaciones del estado original.
- e) Documentación fotográfica de las fachadas del edificio y elementos ornamentales de interés, tanto exteriores como interiores.
- f) Identificación de usos originales del edificio y de los actualmente existentes y análisis del estado de la edificación.

- g) Memoria y planos indicativos de las obras que se pretenden realizar, con indicación de los usos previstos.
 - h) Justificación de la adecuación de la obra propuesta a las características del entorno, estudiando su integración morfológica y adjuntando alzado de todos los tramos de la calle afectados, que permita visualizar el estado actual y el resultado de la propuesta.
- 8.2) Examinada la documentación aportada y realizada la inspección preceptiva del edificio sobre el que se pretende intervenir, los servicios técnicos municipales evacuarán, en plazo máximo de un mes a partir de la solicitud por parte del interesado, un informe urbanístico en el que se valorará, de forma fundamentada, la admisibilidad de la propuesta.
- 8.3) Ante este informe, el Ayuntamiento podrá adoptar los acuerdos siguientes, dando traslado al interesado:
- a) Ordenar la ejecución de obras de conservación para mantener el edificio en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, en virtud de las facultades reguladas en el art. 92 de la LRAU.
 - b) En caso de que las obras propuestas resultasen no preferentes, fijar las condiciones a que deberá ajustarse la intervención en la solicitada licencia.
 - c) Emitir informe, sobre la base del cual deberá presentarse proyecto de ejecución, para el trámite de la licencia de obras pertinente en caso de que la obra planteada se ajuste a las determinaciones de la Norma.
- 8.4) En cualquier caso, el informe previo municipal se considerará como una parte fundamental del proyecto para la solicitud de licencia y, en caso de no existir éste, deberá requerirse al interesado para que lo solicite y paralizar el procedimiento por carecer de proyecto completo.
- 8.5) Sólo será innecesario este trámite en aquellas obras de intervención tipificadas como menores por no afectar al aspecto exterior o la estructura del inmueble, y siempre que no afecte a elementos de interés.

Art. 6.- Derribo de edificios protegidos.

1. Cuando por cualquier circunstancia resulte destruida una construcción o edificio catalogado, el terreno subyacente permanecerá sujeto al régimen propio de la catalogación. El aprovechamiento subjetivo de su propietario no excederá el preciso para la fiel restitución, que podrá ser ordenada.

2.3. CAPÍTULO III. PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL VALENCIANO.

Artículo 7. Legislación aplicable a los Bienes de Interés Cultural Valenciano.

1. Sin detrimento de lo establecido en los anteriores apartados 2.1 y 2.2 sobre Patrimonio Inmobiliario, para los Bienes declarados de Interés Cultural Valenciano, será de aplicación lo establecido en la ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano, concretamente en lo referente a los Bienes de Interés Cultural Valenciano, el Capítulo III, arts. 26 a 45.

2.4. CAPÍTULO IV. PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE RELEVANCIA LOCAL.

Artículo 8. Legislación aplicable a los Bienes de Relevancia Local.

1. Sin detrimento de lo establecido en los anteriores apartados 2.1 y 2.2 sobre Patrimonio Inmobiliario, para los Bienes de Relevancia Local, será de aplicación lo establecido en la ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano, concretamente lo incluido en el Capítulo IV, Sección Primera, arts. 46 a 50.

2.5. CAPÍTULO V. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO Y PALEONTOLÓGICO.

Artículo 9. Legislación aplicable al Patrimonio Arqueológico y Paleontológico.

1. Sin detrimento de lo establecido en los anteriores apartados 2.1 y 2.2 sobre Patrimonio Inmobiliario, para el Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, será de aplicación lo establecido en la ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano, concretamente lo incluido en el Título III, arts. 58 a 67.

Febrero de 2007

Fdo. Vicente M. Candela Canales

VIELCA INGENIEROS S.A.

3. FICHAS DE ELEMENTOS CATALOGADOS

TORRE DEL PILÓN

IGLESIA PARROQUIAL

ERMITA DE SANTA BÁRBARA

YACIMIENTO LA NORIA

POBLADO DEL CAMINO DE SEGORBE